

CCLI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), siendo las 9:00 horas del día 21 de diciembre del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza como secretario, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Rosario Guerra Macedo, Beatriz Cruz Peñaherrera, Rocío Peña Fuentes, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Duran, Mirtha Rivera Bedregal, Karina Figueroa Almengor, Jorge Almenara Sandoval, Jesús Vásquez Vidal, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual de los 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral, Walter E. Morgan Plaza, declaró válidamente instalado el Pleno y se inició el debate.

AGENDA:

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

La Primera Sala solicita la convocatoria a Pleno extraordinario puesto que existen resoluciones contradictorias.

Mediante el título apelado N° 2475025-2021 se solicita la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

La existencia de Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú ha generado criterios contradictorios al interior del Tribunal Registral al momento de establecer dónde se inscribe el nombramiento de los órganos directivos de los Colegios Regionales.

Así, en la **Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L del 3/3/2020** (citada por la apelante) se interpretó que: “La Ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. En consecuencia, el nombramiento del consejo directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

Sin embargo, en la **Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021** (también invocada por la administrada) se adoptó el siguiente criterio: “Los Colegios Regionales son órganos del Colegio de Obstetras del Perú, conforme a su estatuto, por lo tanto, no constituyen personas jurídicas distintas que ameriten la apertura de una partida registral

para ellos. En tal sentido, las juntas directivas de los Colegios Regionales se inscriben en la partida registral del Colegio de Obstetras del Perú”.

El caso analizado en esta última Resolución (Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021) cobra singular relevancia porque la rogatoria tuvo como objeto la inscripción de la elección de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, solicitud que fue rechazada por considerar la Quinta Sala del Tribunal Registral que era la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú, aquella en la cual correspondía su inscripción.

Ahora bien, en el caso venido en grado de apelación (título N° 2475025-2021), el registrador ha tachado sustantivamente el título, por considerar que el acto materia de rogatoria debe inscribirse en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, correspondiente al Colegio de Obstetras XX Moquegua, y no en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima como se tramita mediante el presente título.

Existiendo posiciones contradictorias dentro del Tribunal Registral, la Primera Sala desea apartarse del criterio esgrimido en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021; por lo que solicita la convocatoria a un pleno en el que se debatan dichas posturas, conforme el art. 33 literal b.2) del Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo, la Sala propone se apruebe el siguiente criterio:

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. Estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

A continuación, el presidente del Tribunal Registral remite la ponencia de la vocal Beatriz Cruz, siendo la siguiente:

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - -2021-SUNARP-TR

Lima,

APELANTE	:	NANCY JUANA TOLEDO VIZCARRA
TÍTULO	:	N° 2475025 del 10/9/2021.
RECURSO	:	H.T.D. N° 45636 del 4/11/2021.
REGISTRO	:	Registro de Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s)	:	Nombramiento de consejo directivo regional.
SUMILLA	:	

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. Estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada expedida el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien del acta de asamblea general extraordinaria del 25/8/2018 del Colegio Regional de Obstetras XX de Moquegua.
- Declaración jurada de convocatoria y quórum de asamblea representativa regional del 25/10/2018 formulada por Iver Gloria Marina Montaña Revilla, con firma certificada el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien.
- Copia certificada expedida el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien del acta de asamblea representativa regional del 17/2/2019 del Colegio Regional de Obstetras XX de Moquegua.
- Declaración jurada de convocatoria y quórum de asamblea general extraordinaria del 17/2/2019 formulada por Silveria Felipa Alarcón Valdez, con firma certificada el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien.
- Credencial otorgada por el Comité Electoral Regional a Ana Suy Ivonne Velásquez de Valdivia como decana del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Ana Suy Ivonne Velásquez de Valdivia como decana regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Lucía Nancy Mamani Vega como vicedecana regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Rina Beatriz Acosta Espinoza como secretaria administrativa del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Karem Claudia Justo Portocarrero como secretaria de asuntos internos del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Fabiola Diana Delgado Velásquez como secretaria de asuntos externos del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Milagros Rosario Berrios Valdivia como tesorera regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.

- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Vilma Judith Flores Quenaya como primer vocal del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Clara Luz Cuayla Zambrano como segundo vocal del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima Xavier Emmanuel Abad Barzola denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

“Señor(es)

Se tacha el presente título por cuanto

Se solicita la inscripción del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua; de lo cual cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo dispuesto por el Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

Asimismo, conforme el Decreto Ley N° 21210:

Art. 1º: Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Se sede es la capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.

Art. 7º: Son órganos directivos del Colegio de Obstetras del Perú:

a) El Consejo Nacional, que funcionará en la capital de la República y

b) Los Consejos Regionales que se establecerán de acuerdo a lo que disponga el estatuto.

Art. 11º: Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones establecidas por los estatutos y sus reglamentos, así como a las normas generales que dice el Consejo Nacional.

Revisado el Sistema de Consulta Registral, se advierte que en la Partida N° 12014891 de la Oficina Registral de Lima figura inscrito el Colegio de Obstetras del Perú. Asimismo, se verifica que en la Partida N° 11018918 de la Oficina Registral de Moquegua, figuran inscritos los Consejos Directivos del Consejo Regional de Obstetras XX Moquegua.

De lo expuesto, si bien es cierto los Consejos Regionales son órganos de gobierno del Colegio de Obstetras del Perú y por tanto no gozan de personería jurídica propia; sin embargo al verificarse la existencia de la Partida N° 11018918 en la Oficina Registral Moquegua, en donde figuran inscritos los actos jurídicos referentes al Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua, incluidas las elecciones de sus Consejos Directivos Regionales; por tanto es en esta partida registral donde deben inscribirse todas las veces los actos jurídicos referente a éste.

En este orden de ideas, la existencia de dicha partida implica que la inscripción de los actos referidos a dicho Colegio Regional ya no es competencia de la Oficina Registral de Lima, sino de la Oficina Registral de Moquegua.

Por lo tanto, al no ser procedente la doble inscripción de actos de una persona jurídica en dos o más partidas registrales, no procede la calificación y por ende la inscripción por lo que se tacha el presente título, de conformidad con lo señalado en el Art. 42º del Reglamento General de Registros Públicos.

Base Legal: Art. 31º y 32º del Reglamento General de Registros Públicos y el Art. 2011º del Código Civil”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El registrador al momento de tachar el título no ha tomado en consideración la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A; así, contrariamente a lo ahí resuelto, el registrador público dispone que no procede la doble inscripción de una persona jurídica en dos o más partidas registrales y que procedería la inscripción en la Oficina Registral de Moquegua.
- Sin embargo, conforme se evidencia de la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A, el Tribunal Registral (Arequipa), después de analizar el contexto de las inscripciones de los Colegios Profesionales, del Colegio de Obstetras del Perú y de los Colegios Regionales, y haciendo referencia al CCXXIII Pleno del Tribunal Registral, concluye en el punto 10 del análisis que no resulta procedente la inscripción de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la partida N° 11008918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, pues el referido órgano directivo es un órgano dependiente del Colegio de Obstetras del Perú inscrito en la partida N° 12014891, partida en la cual corresponde su inscripción. El pronunciamiento del Tribunal es categórico y contrario al contenido de la tacha que se impugna.
- Por otro lado, en el punto 6 del análisis de la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L se expresó: “Atendiendo a lo expuesto en los numerales que anteceden, así como a lo prescrito por el art. 20 de la Constitución Política del Estado se reconoce la personería jurídica de derecho público interno del Colegio de Obstetras del Perú, advirtiéndose también que por ley se autorizó a dicho colegio a establecer sedes o colegios regionales. Por las razones expuestas el Colegio de Obstetras del Cusco cuenta con partida registral en la oficina registral de su jurisdicción, debiendo ser en esta en la que se registre el acto materia de rogatoria”. La suscrita procedió a insistir y presentar nuevamente una rogatoria de inscripción en la Oficina Registral de Moquegua bajo el título N° 2021-1954034, el mismo que fuera tachado nuevamente, sustentándose en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A que, conforme a lo indicado por el Tribunal Registral, la inscripción solicitada corresponde a un órgano directivo dependiente del Colegio de Obstetras del Perú inscrito en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- Al parecer existen entonces pronunciamientos opuestos del Tribunal Registral; estas contraposiciones implican un perjuicio para los integrantes del Colegio

Regional de Obstetras XX Moquegua que no pueden inscribir su consejo directivo y proseguir con las gestiones que les compete encontrándose en incertidumbre ante los distintos pronunciamientos lo que debe ser subsanado y resuelto cuanto antes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

Esta partida corresponde al Colegio de Obstetras del Perú constando, entre otras, las siguientes inscripciones:

Asiento A00001

Creación del Colegio de Obstetras del Perú mediante Decreto Ley N° 21210 del 16/7/1975 y D.S. N° 002-77-SA del 4/2/1977.

Asiento G00006

Reconocimiento de la aprobación de estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, modificado y adecuado a la Ley N° 28686, acordado en asamblea general del 27/5/2012 y sus reaperturas del 1/9/2012, 3/10/2012 y 27/10/2012.

Asiento G00015 (rectificado por asiento G00016)

Nombramiento de Consejo Directivo Nacional para el periodo del 1/4/2019 al 31/3/2022:

Decana Nacional: Margarita Rocío Pérez Silva.

Vicedecana Nacional: Gretel Marilyn Martínez Padilla

Sec. Administrativo: Marlon Yosip Carranza Salas.

Sec. Asuntos Internos: Rosario del Pilar Arguelles Vizcarreta.

Tesorera: Rocío Lavado Castro.

1º Vocal: Elizabeth María Luz Alca Robles.

2º Vocal: Milagros del Pilar Villafana Canta.

Esta inscripción se realizó en mérito de la Resolución N° 11-CEN-COP-2019 del 4/3/2019 aclarada por Resolución N° 12-CEN-COP-2019 del 29/3/2019 expedidas por el Comité Electoral Nacional.

Partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua

Esta partida corresponde al Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua constando, entre otras, las siguientes inscripciones:

Asiento A00006

Nombramiento de la Junta Directiva para el periodo que abarca del 1/4/2016 al 31/3/2019, la misma que está conformada de la siguiente manera:

Decana Regional: Iver Gloria Marina Montaña Revilla.

Vicedecana Regional: Rubby Petronila Barces Catacora.

Sec. Reg. Administrativa: Cecilia Judith Amezcua Samatelo.

Sec. Reg. de Asun. Internos: Julia Roma Ccosi Vargas.

Sec. Reg. de Asun. Externos: Roger Pinelo Rodríguez.

Tesorerera Regional: Carmen Rosa La Rosa Salazar.
Primera Vocal Regional: Orfilia Marina Vizcarra Mamani.
Segunda Vocal Regional: Doris Rita Peñaloza Chávez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Dónde deben inscribirse los nombramientos de los Consejos Directivos de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación registral comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. Concordante con ello, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, conforme al artículo 32 del mismo Reglamento, forman parte de la calificación registral, entre otros, los siguientes aspectos:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(…)”.

Adicionalmente, la calificación se efectúa en el marco de los distintos principios que informan nuestro sistema registral.

3. Conforme ha señalado esta instancia en diversos pronunciamientos, la personalidad es definida como la aptitud para ser sujeto de Derecho¹, es decir, un centro autónomo de imputación de derechos y deberes².

En principio, es la persona humana quien desde su nacimiento (incluido el concebido) tiene personalidad; sin embargo, las necesidades sociales y económicas obligaron desde hace mucho a reconocer a otros sujetos de derecho distintos a la persona humana.

La naturaleza gregaria y política del hombre crea el Estado, como entidad ideal distinta a los ciudadanos; posteriormente, las sociedades mercantiles y las sociedades de personas que persiguen fines no lucrativos se agregaron al listado; por último, el aumento de las necesidades sociales fue respondido por el Estado, entre otros modos, creando empresas estatales o de economía mixta y un variopinto grupo de entidades o corporaciones.

A todas estas agrupaciones de personas o entidades creadas por el Estado y desde el Estado, se les atribuyó la calidad de personas jurídicas, esto es, sujetos de derecho ideales, meramente formales o jurídicos, puesto que su autonomía derivada de la ley, era un efecto creado y regulado por el ordenamiento jurídico.

4. Entre las personas jurídicas creadas por ley, se encuentran los Colegios Profesionales, los cuales, con arreglo al artículo 20 de nuestra Constitución Política vigente, son instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Según la norma constitucional, los colegios profesionales presentan dos características fundamentales: **autonomía y personalidad de derecho público**.

Al respecto Enrique Bernaldes manifiesta que: "(...) instituciones autónomas equivale a decir que no tienen dependencia con autoridades superiores a ellas mismas; son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que acuerdan. Esta característica hace que los colegios se organicen según principios de democracia y participación interna. En la práctica esto se traduce en que sus autoridades – el Decano y su junta directiva – son elegidas por votación universal de los miembros aptos para votar, según la ley y el estatuto respectivo. Desde luego, las normas internas del Colegio también deberán ser aprobadas internamente según se establezca en la ley y dado el caso, en los estatutos. Instituciones con personalidad de Derecho Público quiere decir que los colegios profesionales tienen reconocimiento oficial del Estado y que, por tanto, no se limitan a ser asociaciones de naturaleza privada conformadas por los miembros que se asocian. Es justamente la personalidad de Derecho Público la que permite a los colegios tener funciones públicas oficiales, como la iniciativa en la formación de las leyes antes indicada"³.

¹ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21^o Edición. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pág. 743.

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las personas – Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. 2^o Edición. Lima, Cultural Cuzco S.A., 1990, pág. 151.

³ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora RAO 199, p. 246.

Como puede verse, la creación de un colegio profesional cuenta con relevancia constitucional.

5. De acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, las personas jurídicas de derecho público interno se rigen por la ley de su creación.

En cuanto a su estatuto, en ocasiones la ley de creación del Colegio Profesional contiene el estatuto; en otras, la ley de creación dispone que será aprobado por dispositivo legal de menor jerarquía, en este supuesto es el Poder Ejecutivo el que emite la norma legal que contiene el estatuto.

En otros casos, la ley de creación dispone que el estatuto será aprobado por los propios miembros del colegio profesional.

6. La estructura y organización de cada colegio profesional será la que establezca su ley de creación y su estatuto. Con relación al estatuto, debe tenerse presente que este es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Por tal motivo, la calificación de los actos de los colegios profesionales que se soliciten inscribir, debe efectuarse en atención a la ley de su creación y de su estatuto, de ser el caso, así como a las disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁴, en cuanto resulte pertinente, pues conforme al artículo I de su Título Preliminar, dicho Reglamento regula, entre otros, las inscripciones de actos relativos a las personas jurídicas creadas por ley, siendo que, en caso de existir discrepancia entre las disposiciones del mencionado Reglamento y normas especiales que regulan la persona jurídica, primarán estas últimas.

Asimismo, con fecha 28/12/2018 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 012-2018-JUS que tiene por objeto establecer Lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (artículo 1). En cuanto a su ámbito de aplicación, esta norma es de aplicación a los Colegios Profesionales y a las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales creados por ley o por norma de igual jerarquía que reconozca expresamente su personalidad jurídica (artículo 2).

7. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

El registrador (e) ha denegado la inscripción formulando tacha sustantiva por considerar que el acto materia de rogatoria debe inscribirse en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, correspondiente al Colegio de Obstetras XX Moquegua,

⁴ Aprobado mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN del 15/2/2013 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.

y no en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima como se tramita mediante el presente título.

En tal sentido, la cuestión a resolver por este Tribunal consiste en determinar dónde se inscribe el nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras de Moquegua.

8. Entre los principios que guían el procedimiento registral se encuentra el principio de especialidad o determinación; este principio tiene por finalidad que la publicidad de los actos y derechos se efectúen de manera ordenada, completa y clara, de tal manera que todos tengan cabal conocimiento no solamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances y extensión⁵.

El principio de especialidad está recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y en el artículo 2017-A del Código Civil⁶, conforme a los cuales: “Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno (...) Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral”.

Ello resulta concordante con el artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, de acuerdo con el cual, por cada persona jurídica o sucursal se abrirá una partida registral en la que se extenderá su primera inscripción, que será la del acto constitutivo y estatuto, así como los actos inscribibles posteriores relativos a cada una.

9. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, las inscripciones previstas en este Reglamento se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente. En el caso de personas jurídicas creadas por ley, a falta de indicación de domicilio en la ley de creación o en su estatuto, se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

En tal sentido, se abrirá una partida registral para cada persona jurídica creada por ley, verificándose en la ley de creación o estatuto su domicilio y será en la Oficina Registral correspondiente a éste, en la que se inscriba la persona jurídica; sólo si la ley de creación o estatuto no señala domicilio, se inscribirá en la Oficina Registral de Lima.

⁵ Al respecto, GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María. El principio de especialidad registral. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2005, págs. 41-49, luego de destacar la evolución del principio de especialidad, tanto a nivel doctrinario cuanto legislativo, destaca que “(...) el verdadero principio de especialidad es muy amplio, abarca un montón de aspectos porque está en la base de todos y cada uno de los principios, pero **su esencia se encuentra en la necesidad de concreción de todo aquello que debe inscribirse y ser oponible: la situación jurídica registral**” (El resaltado es nuestro).

⁶ Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24/7/2021.

Luego, en aplicación del principio de especialidad, los actos inscribibles posteriores al establecimiento de la persona jurídica – tales como la modificación de estatutos, elección de representantes, entre otros – serán extendidos en la partida que se le abrió.

10. Entrando en materia, mediante Decreto Ley N° 21210 publicada el 16/7/1975 se creó el Colegio de Obstetrices del Perú; así el artículo 1 dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- “Créase el Colegio de Obstetrices del Perú, como entidad autónoma y representativa de las profesionales Obstetrices en todo el territorio de la República, con personería jurídica y con sede en la ciudad de Lima”.

Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28686, publicada el 16/3/2006, cuyo texto es como sigue:

Artículo 1.- Colegio

“Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y **queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto**”. (El resaltado es nuestro).

De la redacción del artículo analizado se advierte que contiene tres disposiciones perfectamente distinguibles:

- La primera establece que el Colegio de Obstetras del Perú (antes Colegio de Obstetrices del Perú) es una institución autónoma y con personería jurídica de derecho público interno; esto resulta concordante con el artículo 20 de la Carta Magna vigente que reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público.
- La segunda identifica a los profesionales que integran la persona jurídica, estos son, los profesionales obstetras.
- La tercera, luego de establecer que la capital de la República es la sede del Colegio de Obstetras, le autoriza a establecer sedes o colegios regionales.

Esta última disposición es relevante para el presente análisis pues, en virtud de la Ley N° 28686, **el Colegio de Obstetras del Perú** (institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno) **está autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto**.

11. El Colegio de Obstetras del Perú se encuentra inscrito en la partida registral N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Conforme al artículo 1 del estatuto inscrito en el asiento G 00006 de la partida N° 12014891 – extendido en mérito al título archivado N° 1016964 del 12/11/2012 – el Colegio de Obstetras del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno y representativo de los profesionales de Obstetricia.

De acuerdo con el artículo 5 del estatuto, la sede central del Colegio del Perú se ubica en la capital de la República; las sedes regionales se establecen en las diferentes jurisdicciones territoriales correspondientes a los Colegios Regionales.

A su vez, el artículo 38 establece que el Colegio cuenta para su funcionamiento con órganos de dirección o de gobierno, órganos consultivos, asesores y de apoyo; adicionalmente, el artículo 39 contempla que los órganos directivos o de gobierno son los de más alto poder de decisión, dirección y gestión, según sea el caso, de ámbito nacional o regional.

De conformidad con el artículo 40, los órganos directivos o de gobierno son el Consejo Nacional y los Consejos Regionales. En el artículo 41 se precisa que el Consejo Nacional es el órgano supremo del Colegio de Obstetras y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Se encuentra integrado entre otros cargos, por el Decano Nacional, el Vice Decano Nacional y los Decanos Regionales.

Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional, conforme al artículo 43 (entre otras): “11. **Aprobar la creación de Colegios Regionales**, suprimir o fusionar los que así lo requieran o que no cumplan con las normas establecidas y los fines de su creación (...)”. El artículo 46 describe las funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional, entre ellas: “7. Proponer al Consejo Nacional, **la creación de Colegios Regionales**, según disponga en el Reglamento”.

12. En concordancia con ello, el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú reguló los Colegios Regionales en el artículo 200 y siguientes, precisando que se requiere para la creación de un Colegio Regional no menos de cien colegiados habilitados en la jurisdicción.

Así tenemos que en el artículo 202 se señala:

Artículo 202. El Colegio de Obstetras del Perú tiene los siguientes Colegios Regionales siendo la ubicación de la sede y la jurisdicción como sigue:

DENOMINACIÓN	UBICACIÓN DE SEDE	JURISDICCIÓN
Colegio Regional de Obstetras I – Piura	Piura	Piura
Colegio Regional de Obstetras II – La Libertad	Trujillo	La Libertad
Colegio Regional de Obstetras III – Lima-Callao	Lima	Lima-Callao
Colegio Regional de Obstetras IV – Arequipa	Arequipa	Arequipa
Colegio Regional de Obstetras V – Ica	Ica	Ica
Colegio Regional de Obstetras VI – Junín	Huancayo	Junín
Colegio Regional de Obstetras VII – Ayacucho	Ayacucho	Ayacucho
Colegio Regional de Obstetras VIII – Puno	Juliaca	Puno

Colegio Regional de Obstetras IX – Ancash-Huaraz	Huaraz	Huaraz
Colegio Regional de Obstetras X – Cusco	Cusco	Cusco
Colegio Regional de Obstetras XI – Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque
Colegio Regional de Obstetras XII – Tacna	Tacna	Tacna
Colegio Regional de Obstetras XIII – San Martín	Tarapoto	San Martín
Colegio Regional de Obstetras XIV – Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca
Colegio Regional de Obstetras XV – Ancash-Chimbote	Ancash-Chimbote	Chimbote
Colegio Regional de Obstetras XVI – Loreto	Loreto	Loreto
Colegio Regional de Obstetras XVII – Huánuco-Pasco	Huánuco	Huánuco Pasco
Colegio Regional de Obstetras XVIII – Tumbes	Tumbes	Tumbes
Colegio Regional de Obstetras XIX – Ucayali	Pucallpa	Ucayali
Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua	Moquegua	Moquegua
Colegio Regional de Obstetras XXI – Amazonas	Chachapoyas	Amazonas
Colegio Regional de Obstetras XXII – Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica
Colegio Regional de Obstetras XXIII – Apurímac	Abancay	Apurímac
Colegio Regional de Obstetras XXIV – Madre de Dios	Puerto Maldonado	Madre de Dios

Cabe mencionar que realizada la búsqueda en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP se pudo verificar que algunos de los Colegios Regionales antes mencionados cuentan con hoja o partida registral propia; por ejemplo, en la partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua se encuentra inscrito el Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua.

13. La existencia de Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú ha generado criterios contradictorios al interior del Tribunal Registral al momento de establecer dónde se inscribe el nombramiento de los órganos directivos de los Colegios Regionales.

Así, en la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L del 3/3/2020 se interpretó que: “La Ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. En consecuencia, el nombramiento del consejo directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”; sin embargo, en la Resolución N° 093-2021-

SUNARP-TR-A del 26/2/2021 se adoptó el siguiente criterio: “Los Colegios Regionales son órganos del Colegio de Obstetras del Perú, conforme a su estatuto, por lo tanto, no constituyen personas jurídicas distintas que ameriten la apertura de una partida registral para ellos. En tal sentido, las juntas directivas de los Colegios Regionales se inscriben en la partida registral del Colegio de Obstetras del Perú”.

El caso analizado en esta última Resolución cobra singular relevancia porque la rogatoria tuvo como objeto la inscripción de la elección de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, solicitud que fue rechazada por considerar la Quinta Sala del Tribunal Registral que era la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima aquella en la cual correspondía su inscripción.

14. Ahora bien, mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

Tomando en consideración lo expuesto en el considerando anterior, podemos afirmar que de seguirse con la jurisprudencia plasmada en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021 se concluiría que es procedente la inscripción del Consejo Directivo Regional en la partida registral del Colegio Nacional, posición de la que esta Sala desea apartarse por encontrarse en desacuerdo.

Sin embargo, este colegiado considera que también hay razones para reexaminar algunos de los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L que, como hemos repasado, son favorables a la inscripción de los Consejos Directivos Regionales del Colegio de Obstetras del Perú en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente a su jurisdicción.

Específicamente, consideramos que debe reexaminarse cuál es la naturaleza de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú.

15. Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú quedando autorizado para establecer sedes o Colegios Regionales conforme a su estatuto.

Como puede apreciarse, la Ley dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú disponiendo además la creación de Colegios Regionales⁷; efectivamente, la norma regula la creación de Colegios Regionales encomendándole su establecimiento al Colegio de Obstetras de ámbito nacional.

⁷ Es pertinente mencionar que con idéntico razonamiento procedió la Quinta Sala del Tribunal Registral, en la Resolución N° 437-2012-SUNARP-TR-A del 19/9/2012, al analizar el artículo 1 de la Ley N° 28198, cuya redacción es sustancialmente similar a la del artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686.

Somos, por tanto, del parecer de que no estamos frente a una ley de creación específica para un solo Colegio de Obstetras – el de ámbito nacional –, sino a una ley de creación de Colegios de Obstetras de ámbito regional previendo que su establecimiento se realice de conformidad con el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú. En consecuencia, resulta innecesaria la emisión de una nueva ley de creación por cada Colegio Regional de Obstetras, pues el Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, ha contemplado su establecimiento y cómo se realizará ello.

16. Entonces, no requiriéndose de una nueva ley de creación para cada Colegio de Obstetras de ámbito regional tampoco puede exigirse que se emita una ley o norma de igual jerarquía adicional que atribuya expresamente personalidad jurídica a cada uno de estos Colegios Regionales.

No puede olvidarse que la personalidad jurídica de los Colegios Profesionales, sean de ámbito nacional o no, deriva de la normativa constitucional que ha reconocido su existencia; por consiguiente, la interpretación – entendida como actividad de construcción jurídica⁸ destinada a crear normas no expresas o implícitas⁹ – a seguir es la siguiente:

- Premisa 1 (N1): Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público (artículo 20 de la Constitución Política de 1993).
- Premisa 2 (N2): El Colegio de Obstetras del Perú está autorizado para establecer Colegios Regionales conforme a su estatuto (artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686).
- Conclusión (N3): Estos colegios profesionales de obstetras, de ámbito nacional y regional, son instituciones con personería de derecho público.

En todo caso, sostener que la atribución de personalidad jurídica a los Colegios Regionales de Obstetras requiere de ley o norma de igual jerarquía adicional que así lo señale

⁸ Según GUASTINI, Riccardo. La sintaxis del derecho. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero, revisión de Ester González Bertrán con la colaboración de Camila Reyes Huentequero. Madrid, Marcial Pons, 2016, pág. 333: “Con el vocablo «interpretación» se hace referencia en ocasiones a la atribución de significado a un texto, y en otras a aquello que – a falta de una denominación mejor llamaremos «construcción jurídica». La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina (...) de las que sería difícil realizar una lista completa. (...) Entre estas operaciones, la elaboración de normas implícitas tiene un papel especial (...)”.

⁹ Conforme expresa GUASTINI, Riccardo. Ob. Cit., págs. 355-356: “Una norma implícita no puede ser referida a ningún texto normativo como su significado. Es obtenida a partir de una o más normas expresas mediante un razonamiento. Un razonamiento es una secuencia de enunciados, dentro de los cuales al menos un enunciado cumple la función de tesis o conclusión, y los restantes desarrollan la función de premisas o argumentos en favor de aquella tesis o conclusión. Pues bien, los razonamientos mediante los que los juristas elaboran una norma implícita frecuentemente (aunque no siempre, como veremos) presentan la siguiente estructura: una o más normas expresas constituyen las *premisas* del razonamiento, mientras que la norma implícita constituye su *conclusión*. (...) Por ejemplo dada una norma expresa N1 que estatuye que «Los mayores de edad tienen derecho a voto», y otra norma expresa N2 que estatuye «Los mayores de edad de 18 años son mayores de edad», se puede inferir deductivamente, sin añadir ninguna premisa ulterior, la norma implícita N3: «Los mayores de 18 años tienen derecho a voto». (...)”.

expresamente, equivaldría a vaciar el contenido de nuestra Carta Magna que ya les otorgó expresamente personería de derecho público a los colegios profesionales.

Es por este motivo que también somos de la opinión de que los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú están excluidos del supuesto de hecho regulado en el primer precedente de observancia obligatoria aprobado en el XIII Pleno del Tribunal Registral¹⁰, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26/9/2005, y recogido en el artículo 27¹¹ del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

17. En esa línea de razonamiento, tampoco puede pretenderse que los Colegios Regionales de Obstetras sean “órganos” del Colegio de Obstetras del Perú.

Como se ha destacado en la doctrina¹² son requisitos necesarios para establecer que estamos en presencia de un órgano “que forme parte integrante de la estructura de un ente y que la actividad por él desplegada como órgano sea considerada por el derecho como directa e inmediatamente propia del ente mismo”; estas características no se presentan en el actuar jurídicamente relevante de los Colegios Regionales puesto que se trata de entes colectivos que cuentan con órganos propios – a modo de ejemplo, el Consejo Directivo Regional – y además de disponer de bienes y rentas. En ese sentido, sin perjuicio de los vínculos y demás coordinaciones establecidas entre el Colegio de Obstetras del Perú con los Colegios Regionales, el actuar de los segundos no se confunde con el del primero de tal manera que está ausente la “ensimismación” característica entre el órgano y el ente en el que se incardina.

Adicionalmente, si hemos determinado que los Colegios Regionales cuentan con personalidad jurídica propia debemos descartar también el criterio que equipara los Colegios Regionales de Obstetras con las sucursales a que hace referencia el artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

10 INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY

“Solo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado solo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TR-T del 22/4/2005.

11 Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, a cuyo efecto basta con que se indique, en el formato de solicitud de inscripción, el número y fecha de publicación de la norma o normas respectivas en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.

Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum.

¹² ROMANO, Santi. Fragmentos de un diccionario jurídico. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Granada, Editorial Comares S.L., 2002, pág. 192.

porque la doctrina y normativa nacional¹³ son uniformes al considerar que se trata de establecimientos secundarios que carecen de personería jurídica independiente de su principal.

18. En tal sentido, conforme a lo desarrollado anteriormente, toda vez que el Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua tiene personalidad jurídica propia y cuenta con partida registral abierta en la Oficina Registral de su jurisdicción (Moquegua), en la que, en observancia del principio de especialidad registral, es procedente extender los actos inscribibles posteriores relativos a la persona jurídica, debemos concluir que es en la partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua donde corresponde la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo del Colegio Regional de Obstetras de Moquegua.

Es por estos distintos argumentos que se procede a **confirmar la denegatoria de inscripción** decretada por el registrador (e) al título referido en el encabezamiento.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, por los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente.

A continuación, la **vocal Beatriz Cruz** señaló:

Estimados compañeros:

Mediante un título materia de apelación, a cargo de la Primera Sala, se ha solicitado la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

La existencia de Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú ha generado criterios contradictorios al interior del Tribunal Registral al momento de establecer dónde se inscribe el nombramiento de los órganos directivos de los Colegios Regionales.

Así, en la **Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L del 3/3/2020** se interpretó que: “La Ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. En consecuencia, el nombramiento del consejo

¹³ Por ejemplo, Enrique ELÍAS LAROZA al comentar la legislación societaria expresa que “El artículo 396 define las sucursales como establecimientos secundarios a través de los cuales una sociedad desarrolla, fuera del domicilio social, actividades comprendidas dentro de su objeto social. Estos establecimientos se caracterizan por no estar dotados de personería jurídica distinta de la principal, por tener representantes legales permanentes y por desarrollar sus actividades dentro de una autonomía relativa de gestión”: Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Trujillo, Editora Normas Legales, s/a, pág. 854.

directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

Sin embargo, en la **Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021** se adoptó el siguiente criterio: “Los Colegios Regionales son órganos del Colegio de Obstetras del Perú, conforme a su estatuto, por lo tanto, no constituyen personas jurídicas distintas que ameriten la apertura de una partida registral para ellos. En tal sentido, las juntas directivas de los Colegios Regionales se inscriben en la partida registral del Colegio de Obstetras del Perú”.

El caso analizado en esta última Resolución (Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021) cobra singular relevancia porque la rogatoria tuvo como objeto precisamente la inscripción de la elección de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, solicitud que fue rechazada por considerar la Quinta Sala del Tribunal Registral que era la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú, aquella en la cual correspondía su inscripción.

Ahora bien, en el caso venido en grado de apelación (título N° 2475025-2021), el registrador ha tachado sustantivamente el título, por considerar que el acto materia de rogatoria debe inscribirse en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, correspondiente al Colegio de Obstetras XX Moquegua, y no en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, como se tramita mediante el presente título. Existiendo posiciones contradictorias dentro del Tribunal Registral, **la Primera Sala desea apartarse del criterio esgrimido en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021**; por lo que se solicitó la convocatoria a un pleno en el que se debatan dichas posturas, conforme el art. 33 literal b.2) del Reglamento General de los Registros Públicos.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Considero que la calificación de las personas jurídicas creadas por Ley o colegios profesionales debe hacerse de acuerdo a las características particulares de cada uno. No podemos tener un criterio general respecto a la apertura de partidas para cada consejo regional o departamental. Ahora, sí soy de la idea que si ya existe partida abierta debe respetarse el criterio que dio lugar a dicha apertura. No podemos inscribir a veces en la partida del consejo nacional otras en la partida regional.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros:

El artículo 1 del D. L. 21210, modificado por la Ley 28686, señala así:

"Artículo 1.- Colegio

Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto."

Obsérvese en el tenor de la ley que el Colegio de Obstetras del Perú es la entidad que tiene **expresamente** personería jurídica. No sucede igual con las sedes o colegios regionales. Respecto de estos últimos la ley no les concede personería jurídica de modo explícito. ¿Por qué insisto en este asunto?

Porque la parte pertinente del artículo 27 del Reglamento de Personas Jurídicas (no societarias) y el POO siguiente determinan lo siguiente:

Art. 27 RPJ: (...) La atribución de la personalidad jurídica **debe constar expresamente en la ley de creación.** (...)

POO: INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY

“Sólo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, **la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente**, siendo insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TR-T del 22 de abril de 2005.

En el caso que estamos viendo, la ley no ha previsto de manera expresa que los Colegios Regionales o sedes tengan personería jurídica.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Estimados compañeros:

De la redacción del artículo 1 de la Ley N° 28686 analizado se advierte que contiene tres disposiciones perfectamente distinguibles:

- La primera establece que el Colegio de Obstetras del Perú (antes Colegio de Obstetras del Perú) es una institución autónoma y con personería jurídica de derecho público interno; esto resulta concordante con el artículo 20 de la Carta Magna vigente que reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público.
- La segunda identifica a los profesionales que integran la persona jurídica, estos son, los profesionales obstetras.
- La tercera, luego de establecer que la capital de la República es la sede del Colegio de Obstetras, le autoriza a establecer sedes o colegios regionales.

Esta última disposición es relevante para el presente análisis pues, en virtud de la Ley N° 28686, **el Colegio de Obstetras del Perú** (institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno) **está autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.**

Al respecto, debemos resaltar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú quedando autorizado para establecer sedes o Colegios Regionales conforme a su estatuto.

Como puede apreciarse, la Ley dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú disponiendo además la creación de Colegios Regionales; efectivamente, la norma regula la creación de Colegios Regionales encomendándole su establecimiento al Colegio de Obstetras de ámbito nacional, lo cual ha sucedido conforme el artículo 202 de su estatuto. Sobre este punto, es pertinente mencionar que con idéntico razonamiento procedió la Quinta Sala del Tribunal Registral, en la Resolución N° 437-2012-SUNARP-TR-A del 19/9/2012, al analizar el artículo 1 de la Ley N° 28198, cuya redacción es sustancialmente similar a la del artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686, con relación al Colegio de Profesores del Perú – Colegio Regional de Arequipa; entendiéndose en dicho supuesto que la norma ha atribuido personalidad jurídica a los Colegios Regionales.

Por tanto, no estamos frente a una ley de creación de un solo Colegio de Obstetras – el de ámbito nacional –, sino a una ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú y de Colegios de Obstetras de ámbito regional previendo que su establecimiento (en este último caso) se realice de conformidad con el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú. En consecuencia, resulta innecesaria la emisión de una nueva ley de creación por cada Colegio Regional de Obstetras, pues el Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, ha contemplado su establecimiento y cómo se realizará ello.

Entonces, no requiriéndose de una nueva ley de creación para cada Colegio de Obstetras de ámbito regional tampoco puede exigirse que se emita una ley o norma de igual jerarquía adicional que atribuya expresamente personalidad jurídica a cada uno de estos Colegios Regionales.

No puede olvidarse que la personalidad jurídica de los Colegios Profesionales, sean de ámbito nacional o no, deriva de la normativa constitucional que ha reconocido su existencia; por consiguiente, la interpretación a seguir es la siguiente:

- Premisa 1 (N1): Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público (artículo 20 de la Constitución Política de 1993).
- Premisa 2 (N2): El Colegio de Obstetras del Perú está autorizado para establecer Colegios Regionales conforme a su estatuto (artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686).
- Conclusión (N3): Estos colegios profesionales de obstetras, de ámbito nacional y regional, son instituciones con personería de derecho público.

En todo caso, sostener que la atribución de personalidad jurídica a los Colegios Regionales de Obstetras requiere de ley o norma de igual jerarquía adicional que así lo señale expresamente, equivaldría a vaciar el contenido de nuestra Carta Magna que ya les otorgó expresamente personería de derecho público a los colegios profesionales.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Estimados compañeros:

El artículo 1 del D. L. 21210, modificado por la Ley 28686, señala así:

"Artículo 1.- Colegio

Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto."

Nótese que la ley contempla la posibilidad de que el Colegio de Obstetras del Perú (COP) pueda establecer **sedes o Colegios Regionales**. Lo resaltado en negrillas, ¿significa que el COP puede constituir sedes y Colegios, o que sedes o Colegios Regionales han sido empleados como sinónimos?

Veamos el primer caso. Si el COP puede establecer sedes y Colegios Regionales, ¿qué es una sede?

Según la <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sede-social/sede-social.htm> Es el "Lugar determinado en los estatutos de una sociedad, que constituye su domicilio y que casi siempre determina también su nacionalidad."

¿**El lugar** de domicilio de una entidad puede tener personería jurídica? Bajo esta óptica, ¿el Colegio Regional podrá? ¿Las sedes y los Colegios Regionales pueden ser sujetos de derecho?

Ahora, si **sedes o Colegios Regionales** fueron consignados como sinónimos entonces ¿cuál es la respuesta?

Espero los comentarios de los vocales.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Compañeros:

Al disponer el artículo 1 del Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, la creación del Colegio de Obstetras del Perú quedando autorizado éste para establecer sedes o Colegios Regionales conforme a su estatuto; no podemos entender la conjunción disyuntiva "o" en términos de equivalencia. Lo expuesto nos lo aclara el propio estatuto del Colegio de Obstetras del Perú que en su artículo 202, y conforme a lo normado en la propia ley de creación (Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686), establece los distintos **Colegios Regionales** de Obstetras, señalando la ubicación de su sede y jurisdicción.

La **vocal suplente Kathy Gaona** señala:

Comentarios y opinión:

Se ha prescrito en el Art. 20 de la Constitución Política del Perú de 1993 que, Colegios Profesionales: Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con

personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas de derecho público, y esta prerrogativa es un derecho constitucional, y en todo caso este derecho solo puede ser recortado por norma de igual rango; por lo que corresponde reconocer a los Colegios Regionales de Obstetras del Perú como instituciones autónomas, en razón a ello válidamente pueden inscribirse en sus respectivas sedes.

De conformidad con el Art. 1 del Dec. Ley 21210, modificado por la Ley “28686: Artículo 1.- Colegio

Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.

En esta Ley se sigue el mismo criterio de la norma constitucional.

Estoy de acuerdo con la propuesta de Dra. Beatriz.

El vocal suplente Jesús Vásquez señala:

Estimados colegas, estoy de acuerdo con la posición de la Dra. Beatriz Cruz, sustancialmente por el hecho de que en el texto vigente del Decreto Ley que creó el Colegio de Obstetras del Perú se ha introducido una modificación que le autoriza a crear Colegios Regionales, conforme al texto introducido por la Ley 28686. En tal sentido, la interpretación más razonable sería darle eficacia a esta disposición interpretada conforme al artículo 20° de la Constitución Política, para que los Colegios Regionales tengan personalidad jurídica propia.

A las 16.00 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno.

Cabe precisar que no participó del Pleno el vocal suplente Rafael Pérez puesto que solicitó permiso por tener cita médica.

La vocal Mariella Aldana señala:

La Ley autorizó al Colegio a crear a su vez Colegios, si esto debe ser considerado aceptado o válido, obviamente que sí porque si nosotros dijéramos que la Ley no puede autorizar un Colegio Profesional y crear a su vez Colegios estaríamos yendo contra la Ley misma diciendo que la Ley es inconstitucional supongo, nosotros no podemos decir eso, si la Ley lo ha establecido que los propios Colegios con posterioridad a la creación de Colegio de ámbito nacional puede crear colegios profesionales departamentales o de cualquier otro ámbito que ellos según la delegación que les de la ley tenemos que respetar y cumplir la Ley.

El **vocal Luis Aliaga** señala:

Concuerdo con la posición de Beatriz. Como lo dijo Mariella, no aceptar sería como desconocer la Ley.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La Ley no ha establecido de manera expresa que los Colegios Regionales tengan personalidad jurídica.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Como había mencionado en la ponencia, no debemos de olvidarnos que la personalidad jurídica de los Colegios Profesionales ya sea de ámbito nacional o no deriva justamente de la normativa constitucional que ha reconocido su existencia como persona jurídica de derecho público, conforme el art. 20 de la Constitución, entonces sostener que la atribución de la personalidad jurídica de los Colegios Regionales, en este caso de obstetras, que requiere una Ley o norma de igual jerarquía que expresamente señale justamente su calidad de persona jurídica de derecho público realmente yo veo que equivale al contenido de nuestra Constitución que expresamente ya otorgó esta calidad de persona jurídica de derecho público a los Colegios Profesionales y, por otra parte, vemos que es la misma Ley, estaríamos desconociendo la propia Ley, Ley 28686 que no solamente creó el Colegio de Obstetras del Perú sino que autorizó que este Colegio de Obstetras del Perú pueda establecer colegios regionales conforme a su estatuto, no solamente estaríamos haciendo una interpretación no acorde con la Constitución sino prácticamente estaríamos desconociendo la propia Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú y que permitió establecer los Colegios Regionales de Obstetras.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Yo apoyo la posición de Beatriz, parece que confundes los Consejos Regionales de los Colegios Profesionales. Hay Colegios Profesionales donde dicen se crean Consejos Directivos Regionales y Departamentales, aquí le han autorizado a crear Colegios Regionales porque el Colegio profesional ya tiene personalidad jurídica porque le ha dado la Constitución no necesita sacar una Ley de un Colegio para darle personalidad jurídica cuando ya está creado por delegación del Colegio Nacional, yo creo que no es cuestión de interpretar es simplemente leer en forma armónica las normas que tenemos, interpretamos cuando hay vacío pero acá no hay ningún vacío simplemente se trata de leer y armonizar la Constitución y la Ley especial del Colegio de Obstetras del Perú. Es por eso que apoyo totalmente la posición de Beatriz.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Rosario, lo que estaba diciendo es que el texto original de la Ley estableció que el Colegio de Obstetras del Perú es una persona jurídica de derecho público porque así lo determina la Constitución. La Constitución prevé que los Colegios Profesionales tienen personalidad jurídica, luego una ley posterior lo que hizo es incorporar en su segundo párrafo en el que se establece que el Colegio de Obstetras puede crear sedes o colegios regionales y están entendiendo que al añadirse ese párrafo en el artículo 1 ya le está dando facultad para

generar una entidad con personería jurídica, pero no señala de manera expresa que van a tener personalidad jurídica. Eso es lo que yo estoy diciendo.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Si sale una Ley y quiere crear el Colegio de Veterinarios del Perú acaso necesita que la ley le diga que tiene personalidad jurídica, no, porque de por sí todo Colegio Profesional tiene personalidad jurídica, no necesita que la Ley de Creación le dé personalidad jurídica a diferencia de otras personas jurídicas creadas por Ley que necesitan que la norma les de esa personalidad jurídica, eso es lo que al menos yo entiendo de la posición de Beatriz. Se trata de leer de forma armónica la Constitución y la Ley porque pienso que ya de por sí todo Colegio Profesional tiene personalidad jurídica desde su creación aun cuando en su ley de creación no diga expresamente que tiene personalidad jurídica.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

He estado revisando a grandes rasgos el Decreto Ley, la ley se emitió después, y solamente ha introducido modificaciones. Considero que sí hay suficientes elementos para dudar de estos Colegios Regionales porque el artículo 11 dice que los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial, o sea, está hablando la Ley de la existencia de Consejos Regionales con la circunscripción territorial, o sea, la misma Ley me da posibilidad de interpretar en contrario. Por esta razón yo opinaría como el Dr. Morgan. Si abstraigo solo el artículo 1 estaría de acuerdo con la posición de Beatriz, pero si leo los otros artículos como el artículo 11 considero que hay elementos para poder tener alguna duda, ante la duda es preferible no proceder.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Para complementar con lo que manifiesta Daniel, revisando justamente el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú establece la administración y gestión del Colegio tanto a nivel nacional como de los Colegios Regionales y precisamente el artículo 202 del estatuto establece los Colegios Regionales los cuales van a tener competencia se supone respecto de su circunscripción territorial, por eso establece los Colegios Regionales su sede y su respectiva circunscripción territorial. Ahora justamente los Colegios Regionales vienen a ser los órganos del consejo directivo de los colegios regionales creo que así debemos de entender este artículo 11 del Decreto Legislativo acorde con su propio estatuto, si verificamos la Ley de Creación que luego fue modificada del Colegio de Obstetras del Perú podemos advertir que sí es cierto se otorgó personería jurídica de derecho público al Colegio de Obstetras del Perú pero también se le autorizó establecer Colegios Regionales conforme a su estatuto, por lo tanto, tal como manifestó Rosario, es como una especie de delegación, existe una Ley de Creación que reconoce tanto el Colegio de Obstetras del Perú como los Colegios Regionales que se establecerán conforme al estatuto y así lo ha hecho el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, justamente en los artículos 200 y 202 establece los diferentes Colegios Regionales de Obstetras.

Ahora otro punto para complementar, claro, manifiesta que se necesita una Ley o una norma de igual jerarquía que expresamente le atribuya la calidad de persona jurídica de derecho público a estos colegios profesionales; sin embargo, esto ya está consagrado en la Constitución, tan es así, por ponerle un ejemplo, si nos ponemos a analizar el caso del

Colegio de Economistas del Perú, cuya ley de creación se dio bajo la Constitución de 1979 y cuya Constitución también reconocía la calidad de persona jurídica de derecho público a los colegios profesionales al igual que el artículo 20 de la Constitución del 93, si nos pusiéramos en ese supuesto diríamos que el Colegio de Economistas del Perú simplemente no es un colegio, no tiene personería jurídica solamente porque la Ley no le ha atribuido esa categoría de forma expresa conforme lo señala el precedente de observancia obligatoria y luego ha sido recogido por el artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro de personas Jurídicas, realmente estamos vaciando de contenido a la misma Carta Magna que ya ha atribuido la calidad de persona jurídica de derecho público a los Colegios Profesionales. Me parece que tenemos que armonizar las normas como se señaló y si bien es cierto la ley ha reconocido la calidad expresa de persona jurídica de derecho público al Colegio del Perú, sin embargo, también ha reconocido la posibilidad que se puede establecer colegios regionales conforme su estatuto.

La **vocal suplente Karina Figueroa** señala:

Para complementar lo que acaba de señalar Beatriz, comparto la posición de la mayoría que se ha expresado, justo a raíz de su comentario en vía correo tuve dudas si implicaba una disyuntiva o una conjunción sobre sedes y colegios, entonces me parece relevante lo que acabas de señalar sobre la regulación que tuvo la Constitución del 79 porque es muy similar al menos de la parte de personalidad jurídica lo que regulaba el artículo 33, entonces encontré un poco de doctrina donde se señala en el artículo 33 de la Carta Magna se estableció que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público dejando espacio a la ley para que a través de ella se establezcan las formas de constitución y rentas de dichas corporaciones, o sea, es a través de la ley que se va dar esta constitución y en este caso se ha regulado en esta modificatoria que se puede constituir de alguna forma el colegio regional.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

Quería precisar que no dudo para nada de que la Constitución le atribuye la personalidad jurídica a estos Colegios Profesionales ni tampoco pretendo cuestionar de que si la ley le dice a un colegio que puede crear colegios regionales, me queda claro que sí puede hacerlo pero la duda es a raíz de los otros artículos de la norma de creación, el 11, y también del 7 que dice que los consejos regionales son parte del Colegio de Obstetras del Perú. Yo digo si es que el consejo regional forma parte del colegio de obstetras, ya no formaría parte de algún colegio regional. Me parece que por más que exista el estatuto no está del todo acorde con la ley.

El **vocal suplente Jesús Vásquez** señala:

Con respecto a este tema en específico se debería hacer una lectura bastante integral de las modificaciones que se dieron el 2006 con esta Ley 28686, precisamente la que modifica el artículo 1 de la Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú no solamente porque fue modificado ese artículo sino fueron modificados varios artículos entre ellos está el 16 y 17 que en realidad de una lectura rápida de los mismos podemos advertir que la finalidad fue en todo caso darle autonomía patrimonial separada, esto es, bienes que son o patrimonio propio del Colegio de Obstetras del Perú y bienes esto es patrimonio que es exclusivamente de los Colegios Regionales, de otro lado hay varias disposiciones que

hacen precisamente esa distinción entre precisamente los colegios regionales con autonomía que a su vez tienen sus consejos regionales que inclusive son elegidos en las regiones dentro de cada colegio regional, entonces yo puedo hacer una interpretación conjunta o sistemática y podría llegar a la conclusión válida objetivo en todo caso de esta reforma fue precisamente darles autonomía patrimonial y eventualmente jurídica a estos colegios regionales siempre y cuando hayan sido conformados de acuerdo al estatuto del Colegio de Obstetras del Perú. Cada uno con su patrimonio entenderíamos también con su propia personalidad jurídica, pues de lo contrario creo que podríamos ir contra el mismo propósito de esta Ley, si no se le atribuye personalidad jurídica a estos colegios regionales porque terminaríamos sosteniendo que en todo caso los bienes que estos colegios adquieran en realidad pues son de la matriz por decirlo de alguna forma que al parecer no es lo que la ley en su momento pretendía y pretende actualmente.

El vocal suplente Jorge Almenara señala:

Particularmente soy de la opinión respecto de esa duda que todavía está recayendo en la norma, si bien hay fundamento para interpretar en el sentido de que podemos entender entonces de que el Colegio Profesional ha sido delegado en funciones para poder crear colegios regionales, indudablemente que no nos queda claro, es así de sencillo.

Para nosotros está reconocido por Ley el Colegio pero más allá estamos dando interpretación a esta norma que debió ser clara por algo concuerdo con Walter y con Daniel en ese sentido, no está muy claro más allá de que Daniel lo ha dicho no nos estamos apartando de la Constitución, la Constitución es clara, un Colegio Profesional tiene su personería jurídica pero estos colegios regionales los cuales se están creando a partir de la Ley todavía creo que tengo mis reparos en reconocerlo como una personería jurídica, más allá que probablemente como se ha visto en la casuística hay partidas ya abiertas indudablemente pero donde se debe hacer la inscripción correspondiente debe ser en la sede principal que es en Lima y alternativamente se tendrá que hacer en este caso en Moquegua pero compartimos la opinión de algunos que debe seguir efectuando su reconocimiento como consejo regional en la sede de Lima.

El vocal suplente Luis Esquivel señala:

Escuchando atentamente las posiciones he tenido la oportunidad de leer cada una de las resoluciones y me parece que plantean argumentos desde una postura bastante razonable pero yo me ponía a pensar cómo se sentirá el usuario porque va a Moquegua y le dicen que es en Lima, en Lima le dicen que no es en Lima entonces definitivamente debemos unificar el criterio porque sea cual fuera lo que más le interesa al administrado que le definan donde va a inscribir finalmente, porque de lo que veo que no dudamos nosotros de la existencia de estos colegios regionales, si bien es cierto hay dudas en relación a su naturaleza pero no en relación a su existencia bajo eso creo que debemos definir esa situación, o sea, dónde correspondería que se inscriban estos consejos directivos yo creo que se está partiendo el análisis sobre entender si tienen personalidad jurídica o no pero estamos dejando de lado quizá este punto práctico de lo que es también la publicidad que se otorga, particularmente me inclino por la postura de la Dra. Beatriz, no encuentro un mayor impedimento para que se pueda seguir publicitando los consejos directivos de este colegio regional de Moquegua, me parece por un tema de adecuada publicidad dada la particularidad que todos hemos podido notar del Colegio de Obstetras del Perú, creo que

una forma de ordenar también la publicidad registral de que puedan extenderse estos asientos de sus consejos regionales en el colegio regional de cada uno de donde se establezcan porque hay que diferenciar eso lo que se ha autorizado legalmente es el establecimiento y como decía el Dr. Morgan es una especie de filial, sede, por eso tiene una naturaleza *sui generis*, puede existir dudas en relación a la naturaleza pero hay dudas en relación a su existencia, sería bueno que unifiquemos ese criterio para que el administrado tenga la certeza por lo menos dónde va presentar su solicitud y a eso creo que debemos inclinar el análisis de este pleno.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Quiero complementar lo que está diciendo el Dr. Esquivel en una cuestión de orden y por el principio de especialidad porque en una sola partida se pretende bajo el criterio que tiene Walter en una sola partida se van a publicar 24 consejos directivos lo cual es un total desorden, es cuestión de práctica. Aparte, respecto a la naturaleza, yo ya me he pronunciado pero en el supuesto que se pudiera entender por la confusión para ustedes que hay a nivel de la norma que es un solo colegio nacional y que los demás son consejos directivos que tan práctico va ser así que en una sola partida estemos publicitando cualquier cantidad de consejos directivos de diferentes regiones, me pareciera como si lo trasladamos a predios como publicar en C titularidad de partes materiales genera un total desorden a mí también me parece lo mismo con este tema, también por una cuestión de orden, de organización cada colegio profesional, así tenga la naturaleza regional porque mucho se subestima el tema de que sea regional, porque es regional tiene que formar parte de una matriz es un razonamiento discriminador, por una cuestión de práctica y publicidad cada consejo directivo debe estar en su colegio regional pueden formar parte de otros pero eso no les quita la autonomía.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

Una pregunta. ¿Cómo está ahora la partida solo hay un colegio de obstetras o están inscritas en alguna región?

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Existen varias partidas de Colegios de Obstetras Regionales, en cada uno de los departamentos y en el Colegio de Obstetras del Perú está inscrito en Lima su consejo nacional que está conformado por decano, vicedecano y otro cargo, y a la vez por decanos regionales solo decanos regionales de cada uno porque así lo ha establecido la ley y el estatuto, pero los Colegios regionales de obstetras cada uno están inscritos en diferentes departamentos, hemos encontrado varios, es más en el caso en particular justamente el colegio regional de Moquegua tiene su propia partida.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

Preguntaba por el tema del colegio de ingenieros, recuerdo que se aprobó que al final sean órganos, la ley era distinta, pero me parece que quedó incompleto.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

La diferencia con el colegio de ingenieros no se regulaban colegios departamentales o colegios regionales sino se hablaba de consejos directivos departamentales que eran órganos del colegio del Perú.

Al no haber más intervenciones se sometió a votación la posición contenida en la sumilla siguiente, propuesta por la vocal Beatriz Cruz:

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A FAVOR: Beatriz Cruz, Mirtha Rivera, Rocío Peña, Gloria Salvatierra, Mariella Aldana, Aldo Samillán, Luis Esquivel, Kathy Gaona, Karina Figueroa, Luis Aliaga, Jesús Vásquez y Rosario Guerra. **TOTAL: 12 votos**

EN CONTRA: Daniel Tarrillo, Jorge Almenara y Walter Morgan. **TOTAL: 3 votos.**

En consecuencia, se aprobó el criterio contenido en la siguiente sumilla:

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

No existiendo resolución que fundamente el criterio aprobado, se suspende la presente sesión a fin de que la Sala emita la resolución y la comunique a esta presidencia, luego de lo cual se reiniciará con el objeto de que se decida si tendrá la calidad de acuerdo o POO.

No habiendo más que tratar se suspende la sesión, siendo las 17 horas del día 21 de diciembre de 2021.

JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 2021 (CONTINUACION DEL PLENO)

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La Primera Sala del Tribunal Registral ha expedido la Resolución N° 3127-2021-SUNARP-TR del 22.12.2021 mediante la cual se puede observar que la sumilla contiene el criterio aprobado.

Se somete a votación si el criterio aprobado será un acuerdo o un precedente de observancia obligatoria.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

A favor que sea precedente: Pedro Álamo, Beatriz Cruz, Gloria Salvatierra, Rosario Guerra, Rocío Peña, Mariella Aldana, Jorge Almenara, Roberto Luna, Karina Figueroa, Mirtha Rivera y Luis Aliaga. **TOTAL: 11 VOTOS.**

A favor que sea acuerdo: Daniel Tarrillo, Aldo Samillán, Luis Esquivel, Rafael Pérez y Walter Morgan. **TOTAL: 05 VOTOS.**

Por lo tanto, se aprueba como **PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA** la sumilla siguiente:

COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 3127-2021-SUNARP-TR del 22.12.2021.

No habiendo más que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 17 horas del día 30 de diciembre de 2021.